

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012.****ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con: 1. el escrito de Omar Eusebio Blas Pacheco, Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca y 2. el escrito y anexos de Noel Rigoberto García Pacheco, delegado del Municipio actor, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **041695 y 041697, respectivamente**. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional**, respecto de actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo estatal; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda original admitida por auto de once de abril de dos mil once, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) *La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.*

c) *La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato o cargo de los ciudadanos OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.*

d) *El trámite ilegal dado al procedimiento de revocación de mandato instruido en contra de OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismo que se instruyó*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y dictaminó en la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, a espaldas de los mencionados regidores, sin haberles notificado ni emplazo (sic) para ejercitar sus derechos de debida defensa.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al que represento.

Es de precisar que la actual integración del Ayuntamiento, tiene un período de integración (sic) de tres años, el cual culmina el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y en ningún momento ha sido notificado legalmente y mucho menos oído y vencido en juicio previo, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, respecto a los actos que se reclaman a las autoridades responsables.”.

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de los siguientes “hechos supervenientes”:

“a) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; principalmente las aportaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV.

b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. (...)

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda “hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente”, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una

incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso, considerando los siguientes supuestos.

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación



deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el Municipio actor impugna como *“hechos supervinientes”*, la solicitud por parte del Secretario General de Gobierno a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, de *“suspender la entrega de participaciones estatales y federales, que legalmente corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino”*, de cuyos actos aduce que tuvo conocimiento con motivo de la realización de *“diversos trámites en la Secretaría General de Gobierno, la semana pasada”*, por tanto, con fundamento en el artículo 27 de la *ley* reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia; y dado que la celebración de la audiencia de ley está programada para las nueve horas del nueve de agosto de este año, se difiere su desahogo y se reserva señalar nueva fecha, hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la referida ley, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mas no así a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas estatales, por tratarse de órganos subordinados de dicho Poder, el que a través de su representante legal deberá emitir las medidas que sean necesarias, en su caso, para dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la

jurisprudencia P./J84/2000, que dispone: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda emplácese a la citada autoridad para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copias certificadas de los antecedentes de los actos impugnados.

Asimismo, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, agréguese el diverso escrito del promovente por el que ofrece pruebas, y con fundamento en los artículos 31, 32, párrafo primero, y 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen por presentadas las documentales que se acompañan, asimismo, por ofrecida la **“prueba de informes”**, que solicita se requieran al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca y al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en relación con los actos impugnados en la demanda inicial relativos al procedimiento de revocación de mandato de los concejales del Municipio actor, a cuyo efecto envíeseles copia del escrito de cuenta para que en el plazo de diez días hábiles contesten las preguntas que formula la



parte actora y, en su caso, acompañen las documentales que sustenten su dicho.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **26/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste
MCP